



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.
Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.
Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de enero de 2018.

C. Víctor Hugo Vaca Cuellar,
Representante legal de
Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.;
Carretera Los Mochis-Topolobampo km. 18.
6, s/n,
Topolobampo, Ahome, Sinaloa.

*Recibi original
7/02/2018
Cuis Alberto Espinoza P.*

Se da cuenta con escrito recibido en la Dirección de Normatividad de esta Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 de agosto de 2017, por medio del cual el C. Víctor Hugo Vaca Cuellar, en su carácter de representante legal de Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., personalidad que acredita con el documento notarial que al efecto exhibe, solicita la autorización para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, como vía de acceso a la planta Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., ubicado en el puerto de Topolobampo, Sinaloa; y adjunta manifestación de impacto ambiental modalidad general. Analizada la documentación presentada se le informa lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2017, suscrito por el C. Víctor Hugo Vaca Cuellar, en su carácter de representante legal de Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V. ingresó a través de la Dirección de Normatividad Ambiental de esta Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Sinaloa, original y disco compacto que contiene manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto de la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, como vía de acceso a la planta Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.

II. En la misma fecha fue presentado el pago de derechos que ampara el trámite de evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general, mediante recibo de pago número 0010216898, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, por un monto de \$ 6,643.00 (Seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), acorde a lo establecido en el artículo 71 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.



Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

III. El estudio de impacto ambiental, fue elaborado por la Bióloga María del Carmen Gutiérrez Osuna, de Hábitat. Consultoría Ambiental y Proyectos, quien declara, bajo protesta de decir verdad, que se incorporaron las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, acorde lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.

IV. La empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V. acredita la constitución de su sociedad mediante la presentación del testimonio de la escritura pública número 14,014, volumen XLIII, libro II, de fecha 11 de noviembre de 2015, ante el Notario Público número 170, Lic. Jesús Alberto Humaran Castellanos, con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa.

V. El Lic. Víctor Hugo Vaca Cuellar, acredita la personalidad con el documento notarial pública número 121,288, volumen 121288, libro 2,772, de fecha 23 de enero de 2017, ante el Notario Público número 74, Lic. Francisco Javier Arce Gargollo, con ejercicio y residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal. Quien presenta identificación de Residencia Temporal con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional de Migración.

VI. El representante legal, presentó, documentación para acreditar la legal posesión del terreno, mediante la presentación del testimonio de la escritura pública número 14,557 volumen XLIV, libro II, con fecha 23 de abril de 2014, ante el Notario Público número 170, Lic. Jesús Alberto Humaran Castellanos, con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, celebrado fusión de predios, para formar el sucesivo un solo polígono que realiza la sociedad denominada Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., representada por el C. José Eduvigildo Carranza Beltrán, en su carácter de apoderado especial, respecto de diversos inmuebles ubicados en el municipio de Ahome, Sinaloa, mismos que una vez fusionados forman una sola superficie o unidad poligonal, identificado como lote de terreno ubicado a un costado de la Bahía de Ohuira y contiguo al Ejido Rosendo G. Castro ubicado en el municipio de Ahome, Sinaloa, con una superficie de 1,363,429,656 metros cuadrados.



Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

VII. De conformidad con el artículo 69, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa se hace constar la existencia de Licencia de uso de suelo (segunda renovación), emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, mediante oficio número 101/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, suscrito por la Ing. Claudia Félix García, titular de esa Dirección, en donde establece de acuerdo a las disposiciones técnicas los siguientes considerandos:

Quinto: Que lo Dispuesto en el Decreto Municipal, en el cual se aprueba el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Corredor Los Mochis-Topolobampo hasta el kilómetro 18+600; publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha del viernes 07 de diciembre de 2001; el cual nos indica en su carta de zonificación que el sitio de estudio se encuentra en una zona denominada Industria Pesada (IP), por lo que tanto giro de uso de suelo solicitado es condicionado (C) tal como se dispone en su Tabla de Mezcla de uso de suelo.

Sexto: Que lo dispuesto en el Decreto Municipal no. 37, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha del miércoles 20 de mayo de 2009, en donde se aprueba el Plan Director de Desarrollo Urbano del Puerto de Topolobampo vigente, municipio de Ahome, estado de Sinaloa; la cual nos indica en su Plano 22 de zonificación secundaria, que el sitio de estudio se encuentra en una zona marcada que se encuentra en un área sujeta de planificar.

Séptimo: Que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Puerto de Topolobampo vigente, en la selección de Políticas y Estrategias, en la Política de Crecimiento determina al puerto como un polo de desarrollo turístico-comercial e industria, el cual prevé áreas de crecimiento industrial basada en la ocupación actual del suelo, como se especifica a continuación:

- Plano 26 etapas de desarrollo, indica que el sitio de estudio se encuentra en un Área Sujeta a Planificar.
- Plano 21 estructura urbana, indica que el sitio de estudio se encuentra en una zona de Crecimiento a Futuro.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoniaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

VIII. La empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., anexa oficio expedido por la SEMARNAT, por conducto de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con número de oficio SGPA/DGIRA/DG/04923 de fecha 05 de Junio de 2014, emitido por el C. Alfonso Flores Ramírez, Director General en donde aclara diversas condicionantes establecidas dentro de la Resolución No. SGPA/DGIRA/DG/-03576, de fecha 21 de Abril de 2014, entre una de ellas es en relación al camino de acceso al predio, sin embargo la DGIRA aclara de la siguiente forma:

“... debiendo señalarse que la construcción de la vialidad para el ingreso a la planta de amoniaco, que fue manifestada por el promovente dentro de la MIA-R, no fue evaluada ni autorizada por esta DGIRA, debido a que dicha actividad no es considerada una vía general de comunicación por ende no se ubica dentro de los supuestos establecidos en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 de su RLGEEPAAMEIA, consecuentemente, la vialidad no es competencia de la federación por tal razón, deberá realizar las gestiones correspondientes al desarrollo de la actividad ante la autoridad correspondiente, ...”

IX. Se solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el día 14 de septiembre de 2017, con oficio número SMARN/DNA//109/2017, dirigiéndose a la Mc. Ana Luisa Figueroa Carranza, Directora Regional Norte y Alto Golfo de California, con el fin de que esta dependencia informe cuales son los lineamiento que fortalecen la planificación para el manejo de los humedales de representación internacional.

X. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en respuesta al Oficio SMARN/DNA//109/2017, mediante oficio número F00.DRNOyAGC.-006/2018 de fecha 09 de enero de 2018, emite su respuesta en la que objetivamente señala lo siguiente:

“... se recomienda remita su solicitud de información a la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa como autoridad competente, para efectos de que dicha instancia determine lo conducente...”

XI. Mediante oficio número SMARN/DNA//163/2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, esta Subsecretaria solicito opinión técnica a la Subsecretaria de Desarrollo Urbano, a cargo del Arq. Efraín Leyva Perea, Subsecretario de dicha área.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

XII. En cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, se recibió la información el día 11 de octubre de 2017, con número de oficio SDS/SSDU/193/2017 suscrito por el Arq. Efraín Leyva Perea, Subsecretario de Desarrollo Urbano.

XIII. Los C.C. Becky Zuzuky Tirado García y Julio Cesar Rosales Arballo analistas de esta secretaria, realizaron visita técnica al predio el día 20 de octubre de 2017, donde se pretende llevar a cabo la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, como vía de acceso a la planta Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., ubicado en el puerto de Topolobampo, Sinaloa; acompañándose por parte de la consultoria Habitat, Consultoria Ambiental y Proyectos los C.C. María Del Carmen Gutiérrez Osuna y Jorge Paul Orduño; por parte de la empresa promotora Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., los C.C. Víctor Hugo Vaca Cuellar, representante legal de empresa e Iván Carvalio, Abogado de Proman Mexico, S.A. de C.V.

RESULTANDOS:

1. En la manifestación de impacto ambiental modalidad general, se establece que el proyecto, será utilizado como acceso a las instalaciones de la empresa, con ello se permitirá que el paso que tienen los vehículos sea más viable.

El terreno que se contempla para la construcción de la planta que es donde se pretende llevar a cabo el proyecto cuenta con una superficie total de 1, 363, 429.656 metros cuadrados, de esta área se destinó una parte del predio para la construcción de la carretera que se utilizara como camino de acceso a la planta Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.

El proyecto se ubica en la zona contigua a PEMEX Topolobampo, en las colindancias con la Carretera Mochis – Topolobampo, por lo tanto se considera que el sitio se ubica en un lugar señalado como zona industrial. El sitio cuenta con vialidades que permiten el acceso a través de la carretera que comunica a la Ciudad de Los Mochis con el Puerto de Topolobampo.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

Manifiesta el promovente el siguiente programa de trabajo:

ETAPAS DEL PROYECTO	OBRAS DEL PROYECTO	ANOS	
		1 - 50	6 - 50
Operación y mantenimiento	Uso de la infraestructura.		
	Mantenimiento de la infraestructura.		
	Manejo y disposición final de los residuos generados.		

Geográficamente, el sitio del proyecto se ubica bajo las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS UTM WGS 84, ZONE 12/R		
	NORTE	ESTE
A 1	N 2,835,512.74	E 695,342.76
A 2	N 2,835,559.08	E 695,401.89
A 3	N 2,835,568.71	E 695,362.18
A 4	N 2,835,558.61	E 695,441.37
A 5	N 2,835,487.52	E 695,555.71
A 6	N 2,835,605.26	E 695,507.97
A 7	N 2,835,590.92	E 695,548.42
A 8	N 2,835,589.17	E 695,552.80
A 9	N 2,835,619.10	E 695,613.75
A 10	N 2,835,618.81	E 695,702.46
A 11	N 2,835,305.30	E 696,330.98
A 12	N 2,835,293.15	E 696,349.74
A 13	N 2,835,152.32	E 696,521.27
A 14	N 2,835,140.15	E 696,540.08
A 15	N 2,835,085.89	E 696,648.65
A 16	N 2,835,038.93	E 696,742.61
A 17	N 2,835,048.66	E 696,747.79
A 18	N 2,835,013.10	E 696,728.86
A 19	N 2,835,338.58	E 696,264.38
A 20	N 2,835,366.00	E 696,209.50
A 21	N 2,835,375.50	E 696,190.33
A 22	N 2,835,388.85	E 696,163.46



Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

2. Instrumento jurídico.

El primer párrafo del artículo 60 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, nos define la evaluación de impacto ambiental como un procedimiento seguido por la Secretaría que determina ciertas condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico y que tienen por fin el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Dicho precepto legal aplicable, indica lo siguiente:

Artículo 60.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría determina las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, a consideración del municipio, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades señaladas en este artículo, solicitará previamente al inicio de obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría.

XVI. Caminos dentro del territorio de la Entidad.

Por ello, y en seguimiento al precepto legal arriba indicado, todos aquellos que pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en éste artículo, solicitarán previamente a su inicio, la autorización en materia de impacto ambiental, considerando adicionalmente para tal efecto la aplicación de los numerales 6, fracciones, XXXIII, XXXIX y XL; 8, fracción XVIII; 9, 60, fracción XVI y 66, fracción II del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo antes expuesto y en base a los razonamientos técnicos y jurídicos descritos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración hecha de las características que, en su conjunto, forman las condiciones ambientales particulares del sitio (*toda vez que el mismo no representa riesgos sobre el ambiente y recursos naturales*), el constatar que no se ubica dentro de un área de reserva, área natural protegida ó de interés arqueológico, se determina, después de ser analizada y evaluada la información en su conjunto, que el proyecto, objeto de la evaluación, **ES AMBIENTALMENTE VIABLE**, por lo tanto **SE HA RESUELTO AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA** y, en consecuencia, se emite la presente resolución debidamente fundada y motivada, a efecto que la empresa promovente aplique durante su realización y de manera oportuna, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas, tanto en la documentación presentada, como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieren



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

ocasionar, debiendo sujetarse a los puntos resolutivos que a continuación se exponen:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se emite la presente resolución a la empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V. en relación al proyecto para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, como vía de acceso a la planta, ubicado en el puerto de Topolobampo, Sinaloa.

Se otorga **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** de las obras y actividades que se refiere en el Resultandos 1 páginas 5 y 6 de la presente Resolución, conforme a lo manifestado en la manifestación de impacto ambiental modalidad general, presentadas el día 17 de agosto de 2017 en esta dependencia.

Geográficamente el sitio del proyecto se ubica bajo las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS UTM WGS 84, ZONE 12/R		
	NORTE	ESTE
A 1	N 2,835,512.74	E 695,342.76
A 2	N 2,835,559.08	E 695,401.89
A 3	N 2,835,568.71	E 695,362.18
A 4	N 2,835,558.61	E 695,441.37
A 5	N 2,835,487.52	E 695,555.71
A 6	N 2,835,605.26	E 695,507.97
A 7	N 2,835,590.92	E 695,548.42
A 8	N 2,835,589.17	E 695,552.80
A 9	N 2,835,619.10	E 695,613.75
A 10	N 2,835,618.81	E 695,702.46
A 11	N 2,835,305.30	E 696,330.98
A 12	N 2,835,293.15	E 696,349.74
A 13	N 2,835,152.32	E 696,521.27
A 14	N 2,835,140.15	E 696,540.08
A 15	N 2,835,085.89	E 696,648.65
A 16	N 2,835,038.93	E 696,742.61
A 17	N 2,835,048.66	E 696,747.79
A 18	N 2,835,013.10	E 696,728.86
A 19	N 2,835,338.58	E 696,264.38
A 20	N 2,835,366.00	E 696,209.50
A 21	N 2,835,375.50	E 696,190.33
A 22	N 2,835,388.85	E 696,163.46



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

Refiriendo la siguiente imagen satelital de Google Earth:



SEGUNDO. Se concede a la empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V. una **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA**, obligándose a cumplir con todas y cada una de las siguientes disposiciones que se refieren para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo.

Etapas de operación y mantenimiento:

- I. Se deberá de tomar en cuenta el dejar una franja de protección de 20 metros, como mínimo para la protección de la comunidad vegetal; la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía, al límite de la comunidad vegetal y los taludes recubiertos con vegetación nativa que garanticen su estabilidad.
- II. La empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V. deberá determinar acciones y medidas de protección y conservación de la flora y fauna, estén o no incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

- III. Dentro de las acciones contempladas en el párrafo anterior la promovente, deberá mantener vivo a los individuos de la *Ctenosaura Pectinata* (iguana negra) ya que al encontrar presencia de esta especie, es importante las acciones y medidas de rescate de acuerdo a los criterios de conservación del humedal de importancia internacional.
- IV. La promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., tomando en consideración la fisonomía y considerando el flujo hidrológico superficial, del área de influencia del proyecto, deberá de presentar un programa de mantenimiento a los sistemas de alcantarillado con la finalidad de mantener una eficiencia y no obstruir el flujo natural.
- V. Se deberá dar preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores del humedal que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre.
- VI. Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por la autoridad correspondiente.
- VII. Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en el área de influencia del proyecto.
- VIII. Deberá de presentar programas y proyectos de restauración y conservación de manglar los cuales deberán estar aprobados por la dependencia correspondiente.
- IX. Se deberá contar con un calendario de actividades en el cual se especifique el tipo de mantenimiento que se le darán a los drenes y alcantarillas que se encuentran a lo largo del tramo carretero.
- X. En caso de que el tramo carretero necesite rehabilitación ya sea por deterioro o a causa del clima que impera en el estado, la empresa se encargará que esta sea realizada con las medidas más oportunas y pertinentes para el cuidado del entorno natural.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

- XI. La empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., deberá instalar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos, en el transcurso de todo el proyecto de construcción.
- XII. La empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., deberá de mantener el área de tránsito limpia de cualquier clase de residuo, y dar cumplimiento a las señalizaciones comentadas.
- XIII. Proporcionar los informes, datos y documentos que le solicite la dependencia en los términos de la normatividad ambiental aplicable, así como cumplir con las obligaciones que establezca esta resolución y otras disposiciones legales.
- XIV. La empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., deberá comunicar a esta Subsecretaría los resultados obtenidos con la obra final, integrando un informe que incluya un anexo de evidencias fotográficas.

TERCERO. La empresa promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., será la única responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Realizar las obras y acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos atribuibles a la operación y mantenimiento, motivo de la presente evaluación, por lo cual deberá acreditar su cumplimiento de conformidad a la normatividad aplicable.

QUINTO. No se autoriza la construcción, y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no se contemplen en el Resultado 1, páginas 5 y 6 de



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.
Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.
Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

la presente resolución.

Para realizar cualquier modificación que altere los términos establecidos en la presente resolución, el promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., deberá contar con la autorización previa de esta Secretaría.

SEXTO. Esta AUTORIZACIÓN CONDICIONADA se otorga sin perjuicio de que el titular tramite y en su caso obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares, que sean requisito para la construcción u otras fases, con base en las leyes y reglamentos federales, estatales o municipales aplicables en la materia.

SEPTIMO. La Secretaría, se reserva la facultad de verificar, en cualquier momento que así lo disponga, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la resolución.

OCTAVO. La presente resolución es a favor del promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., en caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá solicitarlo por escrito a esta autoridad quien determinará lo procedente.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos, se acordará única y exclusivamente en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante ésta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.

NOVENO. La presente resolución se otorga a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., con una vigencia de 5 (cinco) años, para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento, contado a partir del día siguiente de su notificación y prorrogable a juicio de esta dependencia siempre que lo solicite 30 días antes a la fecha de vencimiento, pues en caso contrario será desechada por extemporánea.

DECIMO. El incumplimiento de cualquiera de los términos de la presente resolución, será sancionado de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. La presente resolución, se expide en trece (13) fojas originales, con copia para la Lic. Martha Cecilia Robles Montijo, Secretaria de Desarrollo Sustentable, así como al Lic. Álvaro Ruelas Echave, Presidente Municipal de Ahome, para su conocimiento.



SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

Dependencia: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección: Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN No.: SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.

Asunto: Se emite resolución a la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., concediendo **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso a la planta de amoníaco de 2200TMPD en la zona industrial de Topolobampo, Sinaloa.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA**, personalmente ó mediante correo certificado, al C. Víctor Hugo Vaca Cuellar, en su carácter de representante legal de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., en el domicilio señalado para tal efecto, acorde a lo señalado en el artículo 250 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.

DÉCIMO TECERO. Se le hace de su conocimiento, que el expediente instaurado con motivo del presente procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección de Normatividad Ambiental de ésta Subsecretaría, en el domicilio ubicado en Unidad Administrativa, sito en Avenida Insurgentes s/n, colonia Centro Sinaloa, segundo piso, C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, Bis B, fracción III, 55°, 66° y 72°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción IV, y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3°, 8° y 21°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 6°, fracciones XXXIII, XXXIX, XLVI, 8°, fracción XVIII y 9°, 60°, fracción XVI, y 66°, fracción II, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; 1°, 15°, fracción V, 21°, fracciones XXII, XXIV, XL, 63° del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 01 de enero de 2017; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, inciso C, fracción III, 8°, 16° fracción XV y 26° fracción VI, 32° fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 21 de abril de 2017.

Atentamente:

Dr. Xicoténcatl Vega Picos.
Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C.c.p. LIC. MARTHA CECILIA ROBLES MONTIJO. Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado. Presente.
 LIC. ÁLVARO RUELAS ECHAVE. Presidente Municipal de Ahomá. Presente.
 LIC. JORGE GARCIA BUENO. Director de Normatividad Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Presente.
 BIOL. JULIO CESAR ROSALES ARBALLO. Jefe del Departamento de Impacto, Riesgo y Auditoría Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Presente.

* Archivo* -BZTC



**SINALOA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO SMARN/DNA/DIRAA/018/2018

C. INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO DE GAS Y PETROQUÍMICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.;

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 09 horas, con 55 minutos, del día 07 del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho, se entrego la presente notificación a él (la) LUIS ALBERTO ESPARZA ROMERO, quien se identificó con Pasaporte No. [REDACTED] toda vez que se encuentra autorizado por parte del promovente; por lo que se procede a notificar RESOLUCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL de la empresa GAS Y PETROQUIMICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. de fecha 22 DE ENERO del año dos mil diecisiocho, que consta de 13 fojas útiles, suscrito por **DR. XICOTENCATL VEGA PICOS**, en su carácter de Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que con fundamento en los artículos 250 fracción II y 251, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Sinaloa, artículo 111 fracción I, 113, 118 fracción VI y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa de Aplicación Supletoria, se entrega copia de esta constancia y original con firma autógrafa del documento que en el presente acto se notifica.

Se da por concluida la presente siendo las 09 horas con 58 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertarán a la letra.

EL NOTIFICADOR.

BIOL. JULIO CESAR ROSALES ARBALLO

EL INTERESADO.

C. LUIS ALBERTO ESPARZA ROMERO

DOCTOR XICOTENCATL VEGA PICOS
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E

Ref: Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.

Asunto: Se presenta Manifestación de Impacto Ambiental para la Operación y Mantenimiento de Carretera de Acceso.

VÍCTOR HUGO VACA CUÉLLAR, en mi carácter de Representante legal de la persona moral denominada GAS Y PETROQUÍMICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. ("GPO"), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que al presente adjunto como ANEXO 1 y del cual solicito su cotejo con su original al momento de su presentación. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el sito en la Carretera Los Mochis - Topolobampo, kilómetro 18+600, en la Localidad de Topolobampo, Municipio de Ahome, Código Postal 81370 y autorizando para los mismos efectos, así como para la realización de cualquier tipo de gestión y/o trámite a los CC Luis Iván Carvallo Robledo, Leopoldo Burguete Stanek, Paulina Poo Romano, Luis Alberto Esparza Romero, Enrique Muñoz Guízar, Carlos Fernando Castilla Cruz y David Huerta Ruiz. Ante Usted de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que en virtud del presente escrito, y con fundamento en el artículo 60, fracción XVI de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, acudo a esa H. Subsecretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su digno cargo, a efecto de someter a su consideración la Manifestación de Impacto Ambiental para la operación y mantenimiento de la carretera de acceso al sitio en donde se desarrolla la planta de amoniaco propiedad de mi Representada. Para tal efecto se hacen valer los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de abril de 2014, GPO obtuvo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMRNAT"), la Autorización de Impacto Ambiental contenida en el Oficio SGPA/DGIRA/DG703576 ("AIA"), por virtud de la cual se autoriza la construcción y operación del proyecto denominado "Planta de Amoniaco de 2200 TMPD".

2. Dentro del Considerando 6 de dicha AIA, se establece que la planta de producción de amoníaco e anhidro está compuesta principalmente por la siguiente infraestructura:

- Planta para la producción de amoniaco;
- Ducto para el transporte de gas natural desde la interconexión con el gasoducto El Oro-Topolobampo hacia la planta de amoníaco;
- Ducto para el transporte de amoniaco anhidro desde la planta de amoniaco hasta el muelle de PEMEX;
- Línea de conducción de agua, desde el canal de toma de agua de la CFE hasta la planta de amoniaco;
- Tubería de descarga de agua al canal de la CFE;
- Planta desaladora para agua potable y de calderas; y
- Planta de tratamiento de aguas residuales.

3. Con fecha 9 de mayo de 2014, GPO ingresó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (“DGIRA”) de la SEMARNAT, un escrito por virtud del cual se solicitó la confirmación de diversas condicionantes establecidas dentro de la AIA, siendo una de estas la determinación del alcance de la Condicionante 2. h. vi, asociada a la imposibilidad de apertura de nuevos caminos de acceso. En alcance a lo anterior, mediante Oficio SGPA/DGIRA/DG/04923, dicha Dirección determinó su incompetencia para la evaluación del impacto ambiental del camino en comento (el capítulo de CONSIDERACIONES del presente curso ahondará en lo anterior). Se adjunta como ANEXO 2 dicha prueba documental.

4. Mediante Oficio SEDESHU-DNA-DIRA-RIA-083/2014 (“Resolución Estatal”), esa H. Subsecretaría a su digno cargo confirió la Autorización de Impacto Ambiental para la construcción de una carretera de acceso a la planta de amoniaco en la zona industrial de Topolobampo, Ahome. Dentro del resolutivo en comento, se estableció que el trazo del camino (carretera) ocuparía el siguiente cuadro de construcción:

Vértice	Coordenada
1	N 2,835,570.76
	E 695,355.24
2	N 2,835,479.69
	E 695,334.13
3	N 2,835,548.81
	E 695,443.98
4	N 2,835,552.46
	E 695,478.02
5	N 2,835,538.99
	E 695,476.444
6	N 2,835,471.27
	E 695,560.04
7	N 2,835,571.72
	E 695,576.02
8	N 2,835,573.68
	E 695,521.24
9	N 2,835,691.10
	E 695,613.75
10	N 2,835,628.85
	E 695,605.19
11	N 2,835,618.81
	E 695,707.46
12	N 2,835,388.86
	E 695,163.47
13	N 2,835,775.30
	E 695,451.65
14	N 2,835,720.94
	E 695,501.20

Dentro del Término Décimo Segundo de la **Resolución Estatal**, se establece que la misma tiene una vigencia de tres años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Toda vez que existe la necesidad de corregir algunos aspectos técnicos de la **Autorización Estatal**, a efecto de que se incluya la forma en que quedó establecido el trazo y la ocupación de la carretera de acceso y toda vez que se determina como necesario contar con un período de operación del camino, equivalente al de la AIA, GPO acude por virtud del presente curso a someter a su consideración, la Manifestación de Impacto Ambiental que para los efectos anteriormente señalados es sometida a evaluación.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

ÚNICA: *Consideraciones Legales que Soportan la Competencia Estatal*

El proyecto no recae en la competencia Federal pues no se ajusta al contenido del inciso B del artículo 5 de la Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental ("**Reglamento de Impacto**"), toda vez que la construcción de caminos y carreteras en humedales (suponiendo que lo fuera), solamente serán de competencia de la Federación, si éstos se identifican como vías generales de comunicación. Efectivamente, el precepto in situ refiere lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 5: Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente de la autorización de la Secretaría [de Medio Ambiente y Recursos Naturales] en materia de Impacto Ambiental:

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales".

(El Resaltado en negrillas y subrayado es nuestro)

A efecto de determinar que debe entenderse por camino o carretera, se está al contenido de la fracción XVI en relación a la I del artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual refiere que se trata de una vía general de comunicación: "los caminos o carreteras que: (i) entronquen con algún camino de país extranjero; (ii) los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y (iii) los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios." De lo anterior se colige que efectivamente la Federación está facultada para evaluar la construcción de caminos o

carreteras en zonas de humedales (suponiendo que el área específica lo fuera), cuando y solamente cuando se trate de una vía general de comunicación.

En el caso concreto, el camino de acceso no es una vía general de comunicación e inclusive, la carretera en la cual se efectúa la interconexión es una carretera Estatal. Esta interpretación es consistente con el planteamiento efectuado por la SEMARNAT, dentro del Oficio SGPA/DGIRA/DG/04923, por virtud del cual establece a página 7 de 8 que:

“La construcción de la vialidad para el ingreso a la planta de amoniaco, que fue manifestada por la promovente dentro de la MIA-R, no fue evaluada ni autorizada por esta DGIRA debido a que dicha actividad no es considerada una vía general de comunicación, por ende no se ubica dentro de los supuestos establecidos en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su RLGEEPAMEIA; consecuentemente, la vialidad no es competencia de la federación”.

(El Resaltado en negrillas y subrayado es nuestro)

Así las cosas y en atención al principio de distribución de competencias previsto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos y la incorporación de este último en la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”), en relación con la fracción XVI del artículo 8 del mismo ordenamiento, se trata de una obra de competencia estatal en materia de evaluación del impacto ambiental.

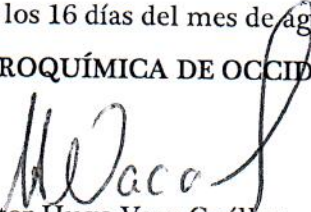
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la manera más atenta le solicito se sirva:

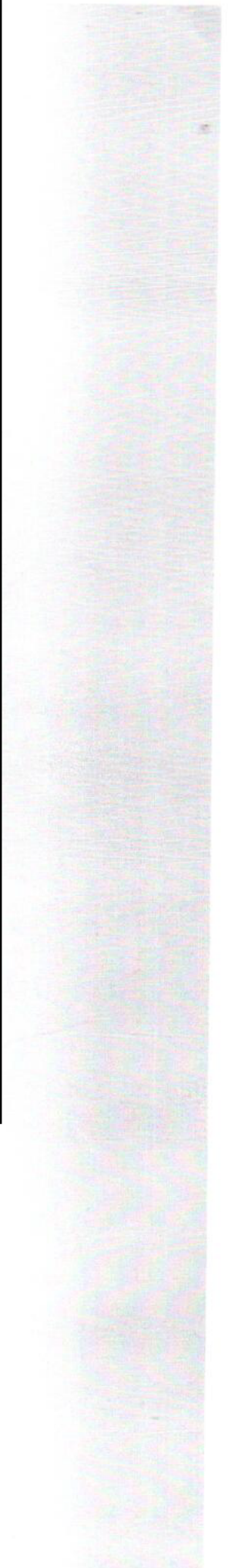
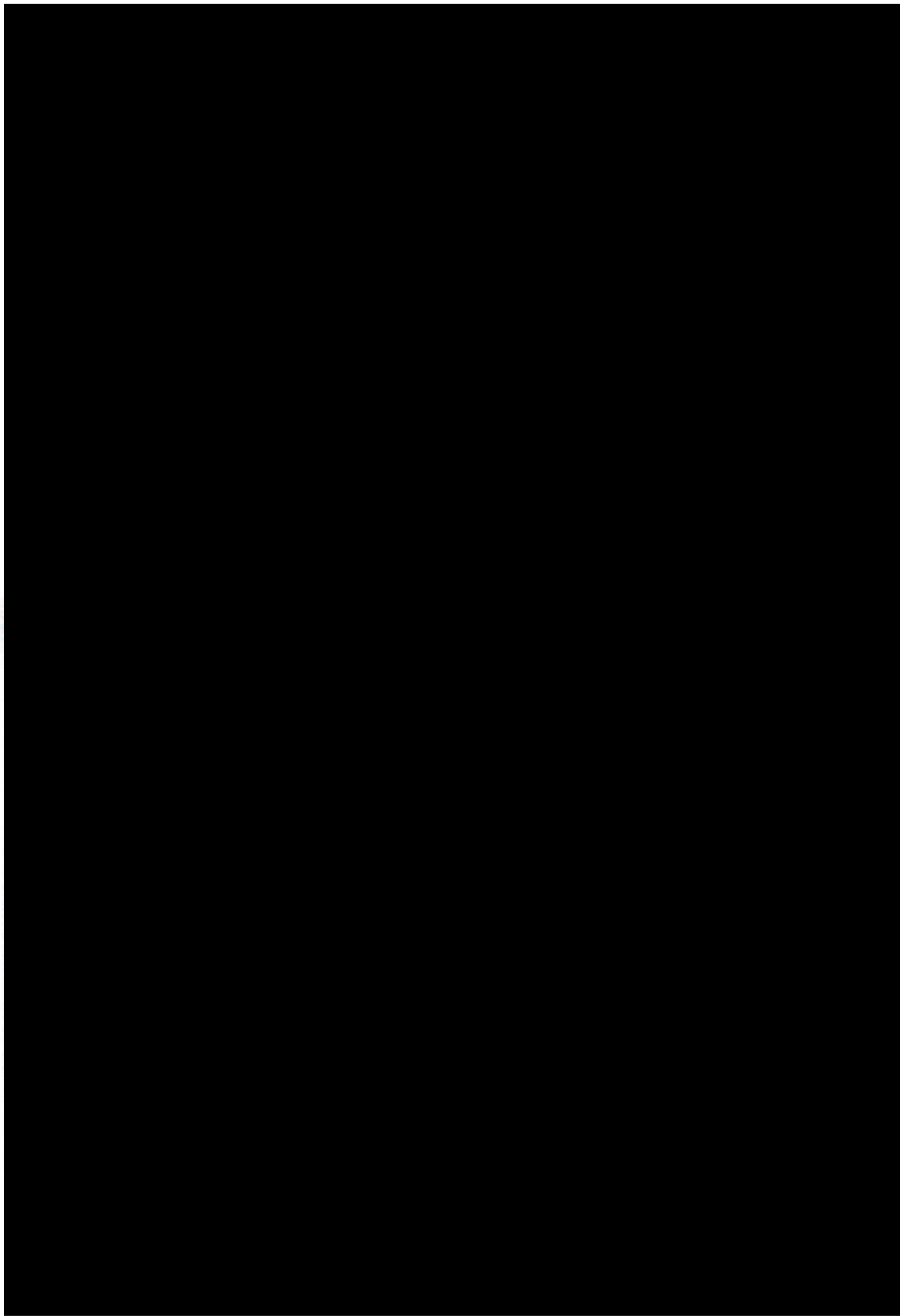
- PRIMERO:** Tener por reconocida la personalidad con que me ostento y autorizando a las personas señaladas dentro del proemio del presente ocurso para la realización de las actividades ahí descritas.
- SEGUNDO:** Previos trámites de Ley y por así proceder conforme a Derecho, proceder a la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental que al presente se adjunta y, en su momento oportuno, emitir la autorización respectiva, previos trámites de consulta pública a través de las publicaciones respectivas en los instrumentos diseñados para tales efectos.

PROTESTO LO NECESARIO


Ahome, Sinaloa a los 16 días del mes de agosto de 2017

GAS Y PETROQUÍMICA DE OCCIDENTE


Víctor Hugo Vaca Cuéllar
REPRESENTANTE LEGAL



Esta foja es complemento del Acta para clasificar como confidencial información contenida en Convenios y Resoluciones en materia de Impacto Ambiental.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	16 de abril de 2018.
Área	Subsecretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Confidencial	<p>Eliminado: Información del tercer párrafo de la hoja 2, ya que se observan datos personales referentes a domicilios particulares, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estado civil de los involucrados en el acta.</p> <p>Eliminado: Información del primer párrafo de la hoja 14, ya que se observan datos personales referentes a domicilios particulares, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estado civil de los involucrados en el acta.</p> <p>Eliminado: Información de la cedula de notificación, ya que se observan datos personales referentes a domicilios particulares, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estado civil de los involucrados en el acta.</p>
Fundamento legal	Se atiende a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 141, 149, 150, 153, 155, 156, 161, 165, 166, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
Periodo de Confidencialidad	No está sujeta a temporalidad alguna.
Fecha de desclasificación	16 de abril de 2018
Rúbrica y cargo del Servidor Público	 Dr. Xicoténcatl Vega Picos Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fecha y número de acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	16 de Abril de 2018, Acta número 2/2018.



ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA, PARA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN RESOLUCIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

--En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 13:00 (trece) horas del día jueves 19 (diecinueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), constituidos en la sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa, ubicada en Av. Insurgentes s/n, Colonia Centro Sinaloa, en esta Ciudad capital; reunidos para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el área o la unidad administrativa responsable y turnada a este Comité por el responsable de la Unidad de Transparencia de esta entidad, con el propósito que esta instancia revise y resuelva sobre la propuesta de que se clasifique como información confidencial a los datos sensibles contenidos en los resolutivos de impacto ambiental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en correlación con el numeral 141, 149, 153, 155, 161, 165 y segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Sinaloa, de la misma que remite a el capítulo sexto de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Sinaloa, que en estos términos se invoca; se reúne los miembros del Comité, Lic. Mayra Lizeth Angulo Loaiza; Lic. Areli Margarita Coronado Garcia; Arq. Yonathan Loya Flores; para analizar la información contenida en los resolutivos de impacto ambiental de:

1. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/003/2018.
2. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/004/2018.
3. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/005/2018.
4. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/044/2018.
5. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/020/2018.
6. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/041/2018.
7. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/002/2018.
8. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/037/2018.
9. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.
10. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/039/2018.
11. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/043/2018.
12. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/040/2018.
13. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/038/2018.
14. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/007/2018.
15. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/042/2018.
16. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/023/2018.
17. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/030/2018.
18. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/034/2018.
19. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/025/2018.
20. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/024/2018.
21. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/026/2018.
22. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/033/2018.



23. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/032/2018.
24. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/012/2018.
25. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/013/2018.
26. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/011/2018.
27. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/016/2018.
28. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/015/2018.
29. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/010/2018.
30. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/008/2018.
31. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/014/2018.
32. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/027/2018.
33. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/029/2018.
34. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/009/2018.
35. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/022/2018.
36. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/006/2018.
37. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/035/2018.
38. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/031/2018.
39. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/001/2018.
40. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/045/2018.
41. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/046/2018.
42. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/048/2018.
43. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/017/2018.
44. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/028/2018.

Todas presentadas por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el ánimo de atender los principios consagrados en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, fracción XV de la Ley próxima anterior mencionada; y,

CONSIDERANDO

--- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas el cual tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de clasificación de información o identificación de Información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de accesos y conservación de la información pública, así como deberá estar integrado por un número de impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su Titular. Este acto formalizarse mediante la elaboración del acta respectiva.

---Que el Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

---Que la mencionada Legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción VI del artículo 22 de la multicitada Ley, determinando el numeral 165, que se considera



información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta de temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ellos, en atención a la fracción II del artículo 153, es de evidente realidad que en el contenido los resolutive de impacto ambiental se manifiesta domicilios particulares, RFC, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estado civil de los involucrados en dicha acta, lo que hace identificable plenamente a la persona, por lo que, deberá ser resguardada en la parte de datos personales ya mencionados, generándose una versión pública de la misma, tal y como se contempla en el artículo 161 de la Ley de Transparencia multicitada.

---En este sentido se trae a discusión la información referente a domicilios particulares, RFC, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estados civil de los involucrados de dicha acta, estos son datos personales y sensibles que no pueden publicarse por considerarse que es información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 165 y segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de la misma que remite al capítulo sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y atendiendo a que este Comité de Transparencia se encuentra obligado en aplicar la prueba de daño que establece los artículos 152, 153 y 157 de la citada Ley de Transparencia; al respecto se dice que de publicarse los datos personales y sensibles de los involucrados, ello traería como perjuicio el conocimiento necesario de datos personales que únicamente concierne a los ahí mencionados, como personas físicas y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica del uso que se pudiese dar a dicha información confidencial. Se estaría incumpliendo con la norma ya establecida en la Ley General de Protección de Datos personales y la propia Ley de Transparencia, tal y como lo establece el artículo 15 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en donde se contempla el deber de respetar y proteger los datos personales; así mismo, se tiene que en el presente caso, se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 153 de la multicitada Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 153. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativos al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,*
- III. La limitación de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

---Refuerza la prueba de daño, al superar el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, lo establecido en el artículo antes mencionado, reitero, la información que no se publica es dado que esta adquiere el carácter de confidencial, toda vez que la información en poder de la entidades públicas relativas a las personas,



es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en los resolutivos de impacto ambiental.

---Y en atención a la publicación de los resoluciones en materia de impacto ambiental en el portal de Transparencia Sinaloa, en viable la creación y publicación de la versión pública de dichas actas, ya que reúne los requisitos en la presente señalados.

---Por tanto, este Comité de Transparencia considera viable la clasificación de confidencialidad, toda vez que cuadra en el supuesto mencionado el artículo 165, de la Ley de la materia, siendo esta la exposición de motivos traída a sesión por el responsable de la unidad de Transparencia.

---Emitase el acuerdo de clasificación de información confidencial respecto a los datos referentes a los domicilios particulares RFC, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estados civil de los involucrados en los resolutivos de impacto ambiental, lo anterior en atención a los artículos 155, 156 y 157 de la multicitada Ley de la Materia.

---En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a su cargo, tomando en consideración las atribuciones que se contienen en los ordenamientos de referencia para dicho órgano colegiado resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

---ÚNICO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, clasificar de confidencial los datos personales y sensibles, domicilios particulares, RFC, edad, lugar de origen, número y/o folio y/o clave de identificación oficial y estado civil, que contenga los siguientes resoluciones en materia de impacto ambiental:

1. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/003/2018.
2. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/004/2018.
3. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/005/2018.
4. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/044/2018.
5. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/020/2018.
6. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/041/2018.
7. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/002/2018.
8. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/037/2018.
9. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/018/2018.
10. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/039/2018.
11. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/043/2018.
12. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/040/2018.
13. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/038/2018.
14. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/007/2018.
15. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/042/2018.
16. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/023/2018.
17. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/030/2018.
18. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/034/2018.
19. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/025/2018.




20. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/024/2018.
21. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/026/2018.
22. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/033/2018.
23. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/032/2018.
24. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/012/2018.
25. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/013/2018.
26. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/011/2018.
27. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/016/2018.
28. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/015/2018.
29. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/010/2018.
30. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/008/2018.
31. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/014/2018.
32. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/027/2018.
33. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/029/2018.
34. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/009/2018.
35. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/022/2018.
36. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/006/2018.
37. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/035/2018.
38. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/031/2018.
39. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/001/2018.
40. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/045/2018.
41. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/046/2018.
42. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/048/2018.
43. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/017/2018.
44. Resolución de Autorización Condicionada SMARN/DNA/DIRAA/028/2018.

---Lo anterior se acordó de forma **unánime** por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con fundamento en los números 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 141, 149, 150, 153, 155, 156, 161, 165, 166, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en la Ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa a 06 días del mes de Abril del año 2017.

---Se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para los efectos legales a que haya lugar.


LIC. MAYRA LIZETH ANGULO LOAIZA

JEFA DEL DEPARTAMENTO LEGAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 



LIC. ARELI MARGARITA ORONADO GARCÍA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ARQ. YONATHAN LOYA FLORES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD URBANA Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA, PARA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN RESOLUCIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018.